

16/01/17  
BARRANQUILLA

**NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 0000311**  
(PAGINA WEB)

Señor(a)  
**EMPRESA FERCOA S.A.S.**  
**SRA CARMEN BROCHERO MARTINEZ**  
**KILOMETRO 1, CAMINO PITAL DE MEHUA BARANOA**  
**E. S. D.**

**Actuación Administrativa: RESOLUCION: 00571 DEL 2016 EXPEDIENTE 0109--335**  
**REF:** Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente por desconocer la información del destinatario, y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG056945205CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	RESOLUCION:00571 DEL 26 DE AGOSTO DE 2016
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno( artículo 74 ley 1437 de 2011)
Plazo para interponer recursos	Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno( artículo 74 ley 1437 de 2011)
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	EMPRESA FERCOA S.A.S CARMEN BROCHERO MARTINEZ REPRESENTANTE LEGAL

**CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN**

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico desde las 7:00 am del día **16 ENE. 2017** hasta las 5:00pm del día \_\_\_\_\_

Atentamente,

*Juliette Sleman Chams*  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
ASESORA DE DIRECCION (C)

*Shamiana Garizao Ilias*  
Elaboro: Shamiana garizao ilias-Contratista/Karen Arcón Supervisor *fea*  
Reviso: Ing. Liliana Zapata (Gerente de Gestión Ambiental.)

*Liliana Zapata*



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla,

**02 SET. 2016**

GA

Señor(a)  
**EMPRESA FERCOA S.A.S**  
**SRA. CARMEN BROCHERO MARTINEZ**  
**KILOMETRO 1, CAMINO PITAL DE MEHUA BARANOA**  
**E.S.D**

**E - 004220**

E. S. M

*Resolución*  
**Referencia: AUTO No. 00000501**

**DE 2016**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO.

Atentamente,

*Juliette Sleman Chams*  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**ASESORA DE DIRECCION**

Expediente: 0109-335

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co





YG056945205CO

Fecha Preadmision: 19/09/2014 13:36:18

REMITENTE  
Nombre/ Razón Social  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO  
Dirección:  
CALLE 66 # 54 - 43  
Ciudad:  
BARRANQUILLA  
Departamento:  
ATLANTICO

472 POSTEXPRESS

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062917-9 DG 25 G 95 A 55

Centro Operativo: PO.BARRANQUILLA

NE	DR	C1	N1	NS
RE	FA	C2	N2	
AP	DE	NR	FM	

Primer intento de entrega  
FECHA: dd / mm / aaaa  
HORA: hh:mm am / pm

Segundo intento de entrega  
FECHA: dd / mm / aaaa  
HORA: hh:mm am / pm

ENVIO:  
YG056945205CO

REMITENTE  
Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA -  
Dirección: CALLE 66 # 54 - 43  
Referencia:  
Ciudad: BARRANQUILLA  
Departamento: ATLANTICO  
NIT/C.C/T.I: 802000339  
Teléfono:  
Código postal:  
O.S.: 2502953

OBSERVACIONES DE DISTRIBUCIÓN:  
*Arbol de mango en la puerta*

DATOS DE ENTREGA:  
Firma y sello de quien recibe  R

DESTINATARIO  
Nombre/ Razón Social  
CARMEN VELASQUEZ  
Dirección:  
CALLE 4A4 # 1-30

DESTINATARIO  
Nombre/ Razón Social: CARMEN VELASQUEZ  
Dirección: CALLE 4A4 # 1-30  
CÓDIGO OPERATIVO: 8888

GA  
Teléfono:  
Código postal:

Nombre completo de quien recibe  
Cédula de quien recibe  
Teléfono de quien recibe

Ciudad:  
MALAMBO\_ATLANTICO  
Departamento:  
ATLANTICO  
Preadmision:  
19/09/2014 13:36:18

Ciudad: MALAMBO\_ATLANTICO  
Departamento: ATLANTICO  
FIRMA IMPOSITOR

FECHA: dd / mm / aaaa  
24 9 2014  
HORA: hh:mm am / pm  
3:28

OBSERVACIONES DE ADMISIÓN / DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO:  
4930

Nombre completo del destinatario  
*Walleitau*  
Cédula  
*7003310*

Valor	Peso (grs)	Peso Volumétrico (grs)	Valor Declarado
\$2.400	1,00	0,00	\$0

472  DEVOLUCION DESTINATARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

1

RESOLUCIÓN N° - - 000571 DE 2016  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA FERCOA S.A.S  
NIT 900.578.387-0"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDOS**

**ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que mediante Oficio radicado en esta Corporación con el No. 005680 del 26 de Junio de 2015, la empresa **FERCOA S.A.S.**, NIT 900.578387-0, representada legalmente por la señora **CARMEN ELENA BROCHERO MARTINEZ** solicitó licencia ambiental para el Almacenamiento y Distribución de Productos Químicos en el corregimiento de Pital de Megua en el Municipio de Baranoa- Atlántico.

Que mediante oficio radicado N° 003417 del 08 de julio de 2015, se le comunicó a la empresa FERCOA S.A.S, que de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, el proyecto requiere ser licenciado por esta Entidad y para dicho trámite debe allegar la totalidad de la información relacionada en el Artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto 1076 de 2015.

Que con Auto N° 1848 del 31 de diciembre de 2015, notificado el 18 de marzo de 2016, se establece un cobro a la empresa FERCOA S.A.S., por el servicio de evaluación ambiental, aportando con los radicados N°s009371 y 009372 del 19 de mayo 2016, la constancia de pago donde se registra el valor de \$ 4.418.919,31, pagados en dos contados en el Banco Bogotá; así mismo se revisó la información de acuerdo a lo establecido en el numeral 9 del artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental debidamente suscrito por el usuario.

Que completos los requisitos exigidos para dar inicio al trámite de licenciamiento ambiental, exigidos por el Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015,<sup>1</sup> esta Corporación procede a dar inicio al trámite solicitado mediante Auto No. 00431 del 21 de julio de 2016.

Que de acuerdo a lo establecido en el Auto No. 00431 del 21 de julio de 2016, la empresa FERCOA S.A.S. allegó a esta Corporación mediante Radicado 011884 del 28 de julio de 2016 prueba de la publicación bajo la cual quedo condicionado la continuidad del trámite iniciado.

*30000*

<sup>1</sup> Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015: "1. Formulario Único de Licencia Ambiental. 2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue. 3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto. 4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado. 5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. 6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas. 7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013. 8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008. 9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental. 10. Certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en la que se indique si sobre el área de influencia del proyecto se sobrepone un área macrofocalizada y/o microfocalizada por dicha Unidad, o si se ha solicitado por un particular inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, que afecte alguno de los predios."

RESOLUCIÓN N° - - 0 0 0 5 7 1 DE 2016  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA FERCOA S.A.S  
NIT 900.578.387-0"

En cumplimiento de lo ordenado en el auto de inicio del trámite de licencia ambiental, se llevó a cabo visita a las instalaciones de la empresa FERCOA S.A.S NIT 900.578387 -0, ubicada en el corregimiento de Pital de Megua en jurisdicción del Municipio de Baranoa- Atlántico, en el día 23 de agosto de 2016, por parte del funcionarios y/o contratista de apoyo de la Gerencia de Gestion Ambiental.

**DE LA VISITA OFICIAL AMBIENTAL**

Con el memorando N° 4929 del 24 de agosto de 2016, la Profesional Universitario Marly Yohana Silva H, remite en acta oficial de vista de fecha 23 de agosto de 2016, de la cual se puede sintetizar la siguiente información:

1. *Se evidencio 886 metros cuadrados construidos en plata física en muros de mampostería sin ,revestimiento, pisos en concreto a la vista, así mismo se observaron áreas en tierra.*
2. *En el área de producción se encontró evidencias del almacenamiento de productos o sustancias químicas como cloro gaseoso, policloruro de aluminio (PAC tipo B), ácido clorhídrico polímeros sólidos.*
2. *Se realizan mezclas de cloruro férrico,*
3. *Tanques en estado de corrosión avanzada, observándose indicios de derrames de y recintos en mal estado.*
4. *Existencia de bodega de almacenamiento con materias primas.*

*De acuerdo los hechos antes descritos, se pudo verificar que la empresa se encuentra desarrollando las actividades de almacenamiento de sustancias químicas, manipulación de estas sustancias, sin contar con la licencia ambiental exigida por el Decreto 1076 de 2015.*

**DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA**

Una vez levantada el acta de visita oficial, de fecha 23 de Agosto de 2016, por parte de los funcionarios y/o contratistas adscritos a la Corporación CRA, en presencia de la representante legal de la empresa FERCOA S.A.S NIT 900.578-387-0 representada legalmente por la señora CARMEN ELENA BROCHERO MARTINEZ, se procedió a imponer una medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento de sustancias químicas, por iniciar sus operaciones industriales, sin contar con licencia ambiental otorgada por la corporación ambiental competente.

*Bohater*

RESOLUCIÓN N° - - 0 0 0 5 7 1 DE 2016  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA FERCOA S.A.S  
NIT 900.578.387-0"

DE LA LEGALIZACION DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE  
ACTA DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2016 A LA EMPRESA FERCOA S.A.S  
NIT 900.578.387-0

- De la competencia de la C.R.A

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*".

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "*En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)*".

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "*(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.*"<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Sentencia C-818 de 2005

RESOLUCIÓN N° - - 0 0 0 5 7 1 DE 2016  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA FERCOA S.A.S  
NIT 900.578.387-0"

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a otorgar las licencias, concesiones de agua, permisos y demás autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, se evidencia que resulta esta entidad la competente para imponer la medida preventiva a la **EMPRESA FERCOA S.A.S NIT 900.578.387-0** así mismo, iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

- **De la protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.**

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art. 79 CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art 8 CN), y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental. (Art. 80 CN).

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP: Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo".*

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y **los particulares** de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

5

RESOLUCIÓN N° - - 000571 DE 2016  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA FERCOA S.A.S  
NIT 900.578.387-0"

de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle al investigado continuar desarrollando su actividad económica sin contar con los instrumentos de Prevención, Control, Mitigación y Compensación de los impactos que se derivan de la realización de la actividad, en este caso la licencia ambiental y/o Plan de Manejo Ambiental, según el decreto 1076 de 2015, que al tenor dice:

*Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

16. Los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos.

Que siendo así las cosas, se infiere que la empresa FERCOA S.A.S, NIT 900.578.387-0 se encuentra transgrediendo las normas ambientales, es decir que por mandato legal, consignado en el Decreto 1076 de 2015, existe la obligación de tramitar licencia ambiental para ejecutar la actividad de almacenamiento de sustancias químicas. Por tanto, no debió adelantar las actividades de almacenamiento sin contar con el instrumento de control.

Cabe resaltar, que a la fecha, la autoridad ambiental no ha expedido autorización alguna que faculte la actividad industrial que desarrolla la empresa FERCOA S.A.S NIT 900.578.378-0., por cuanto, aún el trámite se encuentra en etapa de evaluación del estudio de impacto ambiental, conforme a los términos legales establecidos en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.3.6.3., según el expediente de trámite de licencia ambiental bajo el expediente N°0109-335. Del cual hacemos seguidamente un análisis: de los documentos de interés, para establecer los términos.

- Auto de Inicio (Auto 00431 del 21 de julio de 2016)
- Radicado que comprueba la publicación del Auto de Inicio, obligación del usuario para dar continuidad al trámite iniciado. (Rad. 11884 del 28 de julio de 2016).
- Visita de Inspección Técnica a las instalaciones de la empresa (23 de Agosto de 2016).

Cabe resaltar del análisis efectuado en líneas anteriores, que estamos dentro de los términos legales establecidos por el Decreto 1076 de 2015, toda vez que desde la fecha de Publicación del Auto de Inicio (28 de Julio de 2016) no han transcurrido los 20 días establecidos en la norma.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Artículo 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:

*papers*



RESOLUCIÓN N° - - 0 0 0 5 7 1 DE 2016  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA FERCOA S.A.S  
NIT 900.578.387-0"

En este orden de ideas la actividad ejecutada no cuenta con los mecanismos ambientales necesarios para dar pleno cumplimiento a los parámetros y controles en el desarrollo de su actividad productiva ya que no puede garantizar a cabalidad que la operación de la empresa esté acorde con los protocolos de preservación del medio ambiente

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: "Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad"

- De la imposición de la medida preventiva.

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se podrán **imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.** (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Que el Artículo 12 Ibídem, consagra: "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: "Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer

(...)

2. Expedido el acto administrativo de inicio de trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio. (...).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

7

RESOLUCIÓN N° - - 000571 DE 2016  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA FERCOA S.A.S  
NIT 900.578.387-0"

*la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado".*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

*Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

*Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".*

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 manifiesta: "*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días".*

De conformidad con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o como su nombre lo dice prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características: transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de legalizar la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta en el acta de visita oficial de fecha 23 de agosto de 2016, dada que la operación de la empresa FERCOA S.A.S pone en gran riesgo a la salud humana, y el medio ambiente, por tratarse de almacenamiento de sustancias químicas con características de peligrosidad, esta actividad requiere para su operación la expedición de una **LICENCIA AMBIENTAL**

hapat

RESOLUCIÓN N° - - 000571 DE 2016  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA FERCOA S.A.S  
NIT 900.578.387-0"

Y/O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL y demás autorizaciones ambientales que permitan efectuar un seguimiento y control efectivo a la actividad,

Por lo anterior, es imperioso proceder a la legalización de la necesidad de suspensión las actividades que están siendo desarrolladas en la actualidad, evitando con eso la generación de impactos ambientales que no están siendo mitigados o compensados por el endilgado.

Así entonces, la medida impuesta queda supeditada a la desaparición de las causas que le dieron origen, es decir en el caso sub examine las mismas solamente serán levantadas una vez se garantice la restauración de las condiciones ambientales del sitio.

- el Inicio de Investigación:

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).

haper

RESOLUCIÓN N° - - 000571 DE 2016  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA FERCOA S.A.S  
NIT 900.578.387-0"

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que de acuerdo a la normatividad anteriormente expuesta, esta Autoridad Ambiental procederá a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa FERCOA S.A.S NIT 900.578.387-0 por no contar con respectiva la licencia ambiental y/o Plan de Manejo Ambiental, para ejercer la actividades de almacenamiento de sustancias químicas, según el decreto 1076 de 2015, que al tenor dice:

*Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

16. Los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos.

#### CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

*Superior*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

10

RESOLUCIÓN N° - - 000571 DE 2016  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA FERCOA S.A.S  
NIT 900.578.387-0"

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar la medida preventiva de suspensión de las actividades de almacenamiento de sustancias químicas, realizadas por la empresa FERCOA S.A.S., NIT: 900.578387-0, Representada Legalmente por la señora CARMEN ELENA BROCHERO MARTINEZ, en el corregimiento de Pital de Megua, municipio de Baranoa – Atlántico; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución contemplado en la ley.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en contra de la empresa quedará supeditada a la obtención de la licencia ambiental y/o plan de manejo ambiental de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa FERCOA S.A.S NIT 900.578.387-0 representada legalmente por la señora **CARMEN HELENA BROCHERO MARTINEZ** con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental.

**ARTICULO TERCERO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Hace parte integral del presente acto administrativo el acta oficial de vista de fecha CRA 23 de agosto de 2016, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

*hepar*  
**ARTÍCULO SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

11

- - 000571

RESOLUCIÓN N° DE 2016  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA FERCOA S.A.S  
NIT 900.578.387-0"

**ARTICULO SEPTIMO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

**26 AGO. 2016**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL**

Exp: 0109-335

Elaborado por: Karem arcón Jiménez- profesional especializado g-16(e)

VB: Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de dirección ( c )

Reviso: Liliana zapata garrido- Gerente Gestión Ambiental